

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplio Junio 10 de 1897*

Rematado *Achin (ariatus)* FILIACION N.º *1082* CELDA N.º *45*

Delito *Homicidio*
Pena *11 años*



Comienza la condena *Junio 10 de 1886.*

Termina la condena el *10 de Junio de 1897.*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

#1082.

C. 45

Achin. (Asiático).Filiacion del asiatico
Achin.

Edad. - - - - 58 años

Patria - - - - Asia (Secundad. Lina)

Profesion - - - - Carpintero

Estatura - - - - Una vara 32 pulgadas 5 lns.

Cara - - - - Redonda

Pelo - - - - Negro lacio

Frente - - - - Regular

Ojos - - - - w.

Oscos - - - - Tardos

Nariz - - - - Chata

Boca - - - - Regular

Labios - - - - w.

Barba - - - - Poca

Señales particulares - - Un lunar en la quijada izquierda





Manuel M. Rodriguez Escribano de Esta-
 do adscrito a lo criminal certifico: que en
 la causa criminal seguida de oficio contra el
 Asiatico Achin por homicidio se encuentra lo
 actuado del tenor siguiente:
 En Enero ocho se constituyo el Senor Juez en la carcel
 e hizo conducir a su presencia a un individuo que alli
 estaba detenido el que dijo llamarse Achin de cincuenta
 y ocho años, soltero, asiatico, zapatero y su filiacion es
 la siguiente = Una vara treinta y dos pulgados cinco li-
 neas, cara redonda, pelo negro lacio, frente regular, ojos
 idem, ojos pardos, nariz chata, boca regular, labios idem,
 barba poca, un lunar en la quijada izquierda = Pregun-
 tado con arreglo a ley dijo: que lo torto la policia el mier-
 cole ultimo en la noche en su casa calle del Lebrugal a
 causa de la muerte de su pariente Azen que ha tenido
 lugar de la manera siguiente; hacia algun tiempo que
 Azen abusaba mala conducta, se embriagaba y buscaba
 otras entretenimientos ilicitos, albidando el trabajo,
 por lo que el declarante lo recordaba mas o menos as-
 peramente, lo que dio lugar a frecuentes altercados y
 a la mala voluntad que Azen llego a tenerle, de ma-
 nera que si no hubiera tenido este fin el declarante
 hubiera sido su victima, pues habria prometido matar-
 lo; que la noche esperada era de las siete estaba el
 declarante sentado delante de su mesa trabajando
 zapatero cuando se aperibio que Azen se le venia
 encima no sabe si con palo con cilla o con una batel-
 la, y como estaba mareado, el declarante temio que
 le hiciera un grave mal por lo que estro mano de

un cuchillo de su arte con el que se defendió con a-
nimo de ofender a su parano pero como este esta-
ba furioso se precipitó sobre el cuchillo causando
se dos heridas. A la vez ocurrieron los vecinos
y entre ellos Sr. Juan Manó a la policía que lo
tomó: que el declarante vivía en el mismo cuarto
con el finado Sr. Manó un año: que el cuchi-
llo que se le manifiesta es el mismo a que se refe-
re en su declaración con lo cual conbrujo la diligencia
firmando Su Señoría y por el declarante un tes-
tigo fidedigno no sabe otro = Villagarcía = Pe-
dro Chenet = Manuel M. Rodríguez = En la
causa seguida de apuro contra el asiático Achin
por homicidio - Acusado el Aynte fiscal, depu-
sido del po el procurador Don Carlos Rivera =
Wistos. El día de Enero último a las ocho de la
noche fue asesinado en una habitación interior
de la casa número doscientos sesenta y cuatro de
la calle del Lebrugal, el asiático Sr. Manó y por
instante después aprehendido, como autor del
delito, el de la misma nacionalidad Achin, con-
tra quien se ha seguido el juicio correspondiente
por sus debidos trámites, hasta llegar a la celebra-
ción de sentencia = Considerando: - Primer-
o - Que el reconocimiento del cadáver de Manó
a fozas una, el del cuchillo a fozas siete y la
partida de defunción a fozas sentados compare-
ban con arreglo a la ley el cuerpo del delito: Se-
gundo - que el acusado Achin ha confesado ser
autor de la muerte de Manó en la instrucción



de fajas cinco y en la confeccion de fajas rentiana.
 Tercero - Que segun el parte de fajas tres y las declaraciones de fajas ocho, doce y diez y ocho, desde las primeras instantias de la comision del crimen era notorio que Aclim, que se encontraba con Arin sobre, en la habitacion que ocupaban ambos en la casa usurpada, habia dado muerte a su companero.
 Cuarto - Que recurriendo la prueba oral en este caso los requisitos del articulo ciento cinco del Codigo de Enjuiciamientos Penal se plena y suficiente por lo mismo para condenar al reo. - Quinto - Que aun cuando este alega en su favor que procedio en su defensa tal circunstancia no ha sido acreditada en manera alguna; como no lo ha sido el hecho de haber amenazado la victima al victimario, que tambien invoca este para disculpar su delito. Sexto - Que no se explica como siendo cierta la amenaza de Arin continna Aclim habitando el mismo cuarto, asi como no se explica que Aclim estando tan cerca de Arin no viere el arma con que este dice que lo ataco ni mense se explica que Aclim en su defensa hubiese tenido necesidad de inferir a Arin dos heridas una en el hombro y otra en el hipocostido del lado derecho. Setimo - que esforzando su escusa dice Aclim que el mismo Arin se precipito sobre el cuchillo causando de ese modo las dos heridas, pero semejante afirmacion es evidentemente inverosimil y aun absurdo tratandose de la herida del hombro que segun el certificado medico esta dirigida de arriba a bajo. Octavo - Que habiendose cometido

El delito de noche debe aumentarse la pena de
penitenciaria en tercer grado que la ley impone
al homicidio simple (Artículo doscientos treinta del
Código Penal) en sus términos, según los artículos
diez once y cincuenta y siete del Código de
Procedimiento y Noveno - que el retardo en el tiempo
de la cancelaria puede computarse en todo o en par-
te en el de la condena según el artículo ciento
de la ley de ventuno de Diciembre de mil ochocien-
tos ochenta y ocho. - Fallo - Que debo conde-
nar y condeno al asiático Astin a la pena de
penitenciaria en cuarto grado término mínimo
o sean tres años de dicha pena y sus accesorias
de inhabilitación absoluta por el tiempo de la
condena y por la mitad más después de cumplida,
de interdicción civil durante la condena y
sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno
a cinco años según el grado de corrección y buena
conduita que observare durante el cumplimiento
de la pena; descontándose de esta los meses de
la carabela anfidia. Y por esta mi Sentencia
que se consentará si no fuere apelada así lo pro-
mino mando y firmo en Lima a catorce de
Mayo de mil ochocientos ochenta y seis - asun-
tare - onmendado - retardo - entre renglones -
le - Adolfo Villagarcía - Dico y promuncio
Senor Juez del crimen Doctor Don Adolfo Villa-
garcía la precedente sentencia en el día de an-
cha la que publique en presencia de los señores
Don Federico Variano y Don Juan Barthelemy



don se = Manuel M. Rodriguez = Lima Juicio
 diez de mil ochocientos ochenta y seis = Vistos = con
 lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consi-
 deracion, que la delincuencia del asiatico Sekin, so-
 lo esta acreditada, con la comprobacion del cuerpo
 del delito y con su propia confesion: que en la instanc-
 tiva, se excusa el reo, alegando que procedió en su
 propia defensa y aun cuando no se ha contradicho
 tal circunstancia, tampoco se ha probado que con-
 currieron en ella, todos los requisitos que exige el
 inciso cuarto del artículo octavo del Código Penal, pa-
 ra elimitarlo de responsabilidad, en cuyo caso de-
 be procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo
 sesenta del mismo Código: revocaron la senten-
 cia apelada de fajas treinta y nueve vuelta, en fecha
 catorce de Mayo último; impusieron al asiatico
 Sekin la pena de penitenciaria en primer grado ter-
 mino minimo o sea cuatro años con sus accesorios,
 debiendo contarse el tiempo de la condena desde el
 día de Enero del presente año fecha de su ingreso
 a la carcel; y los desahucieron = Silva Santisteban =
 = Paucos = Jimenez = Flores = Castellanos = Se voto
 conforme a ley, habiendo sido el voto del Señor Cas-
 tellanos de conformidad con las conclusiones del Señor
 Fiscal de que certifico = Luis A. Masferrer = Abn se-
 lle de la Exma Corte Suprema = Juan C. Lama Seceta-
 rio de la Exma Corte Suprema de Justicia = certifi-
 co: que en virtud del recurso de nulidad interpues-
 to por el asiatico Sekin en la causa que se le
 sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha

resuelto lo que sigue = Lima Julio cinco de
mil ochocientos ochenta y seis = Vistos: con lo
expuestas por el Señor Fiscal y por los fundamen-
tos del dictamen de fejas enaventa y siete, en
fecha diez del mes próximo pasado: reformando
la y renovando la de primera instancia de fe-
jas treinta y nueve vuelta impusieron al ac-
tivo según la pena de penitenciaría en tercer gra-
do término medio o sean once años de la expre-
sa con las accesorias que determina el artículo trein-
ta y cinco del Código Penal y los devolvieron = Ofi-
ces = Menac = Santos = Chacaltana = Alvarez
Grosman = Laiza = Le publicis conforme a la ley
de que certifico = Juan E. Lama = testado = dicta-
pena = no vale = Juan E. Lama.

Es conforme con sus originales a los que me remito
en caso necesario = Lima Agosto 3 de 1886.

Manuel M. Noriega